Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	12/08/2026 07:09	**Fecha/hora resolución**	12/08/2026 15:18
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001471
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102599	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra Regional de Reactivos para Determinación de Pruebas deCoagulación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000767 Línea 1	26/05/2026 17:39	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000767 Línea 4	26/05/2026 17:39	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000767 Línea 3	26/05/2026 17:39	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000767 Línea 2	26/05/2026 17:39	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000765 Línea 1	26/05/2026 14:45	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000765 Línea 2	26/05/2026 14:45	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000765 Línea 3	26/05/2026 14:45	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000765 Línea 4	26/05/2026 14:45	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000806 de las ocho horas diecisiete minutos del 05 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).
II. Que mediante auto No. 8052026000000899 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés del 23 de junio de 2026, esta División confirió audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación en el SICOP.
III. Que mediante auto No. 8052026000000942 de las ocho horas veinticinco minutos del 1 de julio de 2026, esta División confirió audiencia especial a Capris Sociedad Anónima, Biocientifica Internacional S D R L Limitada y Equitron Sociedad Anónima. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación en el SICOP.
IV. Que de conformidad con lo establecido en artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V. Que mediante auto No. 8052026000001092 de las diez horas cincuenta y dos minutos del veintiocho de julio de 2026, esta División prorrogó por el término de diez días hábiles adicionales, a partir del vencimiento del plazo inicial de treinta días hábiles, el plazo para resolver los presentes recursos de apelación.
VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000767 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102599 para la contratación de Compra Regional de Reactivos para Determinación de Pruebas de Coagulación, por un monto total estimado de ¢471.928.707,54, en la que resultó adjudicataria la empresa Biocientifica S D R L Limitada.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA. La empresa adjudicataria, al atender la audiencia inicial, ha cuestionado la legitimación del apelante Capris Sociedad Anónima. En razón de ello, se procede a analizar lo señalado en su contra a efectos de determinar si ese recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final.
En primer lugar, se debe tomar en cuenta que, respecto al tema de la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación, esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico* (...)" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero del 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe de cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:
"(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo*".
Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivos de argumentos establecidos en la audiencia inicial.
Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes. De ahí que, como consecuencia, debe de ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.
En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tiene legitimación para impugnar el acto final de las siguiente partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación; 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.
Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y, en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.
Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso en cuestión debe ser rechazado.
De esta forma, en el análisis de los recursos interpuestos se realizará un primer análisis de legitimación del apelante Capris Sociedad Anónima, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

1. Sobre el incumplimiento de la gestión de muestras urgentes. La adjudicataria señala que el punto 8 de las especificaciones técnicas del equipo solicitado por la Administración requieren como requisito obligatorio que los equipos ofertados tengan la capacidad de pasar muestras urgentes sin esperar a la terminación de corridas en curso. Situación que, según su dicho, no cumple el bien ofertado por Capris debido a que en el manual del operador de tal bien se indica que cuando se ingresa una prueba urgente el sistema interrumpe las corridas en ejecución, lo que implica que el equipo no procesa la muestra urgente en paralelo con las corridas en curso, sino que las cancela o suspende para dar paso a aquella considerada urgente. Situación que genera un desperdicio de los reactivos, incrementa el tiempo total de la rutina analítica y obliga al usuario a postergar manualmente la solicitud de pruebas urgentes hasta que el sistema complete determinadas etapas, situación que contradice el objetivo de automatización y flujo continuo que persigue el pliego de condiciones.
En audiencia especial Capris señala que la afirmación de la adjudicataria parte de una descontextualización del manual del equipo ACL Elite Pro y de una interpretación incorrecta del pliego de condiciones. Alega que lo que solicita la Administración es que el analizador permita incorporar y procesar muestras urgentes de forma continua y sin necesidad de esperar a que concluyeran las corridas analíticas que se encontraran en curso. Añade que el equipo que oferta cumple con lo solicitado por el pliego y hace un análisis del Manual de operación de los equipos y programas de mantenimiento para demostrar que el bien ofertado cumple con lo indicado por el pliego de condiciones.
Criterio de la División: La cláusula en cuestión del pliego de condiciones, en la cual se establece aquellos requisitos solicitados a los equipos ofertados, ordena lo siguiente:
"*8. Con carga continua de muestras y reactivos preferiblemente y ubicación aleatoria de los mismos y capacidad para pasar muestras urgentes sin espera a la terminación de corridas en curso*".
De gran relevancia para este tema es traer a colación aquello que determinó la Administración al contestar a la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, en particular en el oficio DRIPSSCH-SLC-0013-2026 del 11 de junio del 2026 (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, Número de recurso 8122026000000767, Enviado, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, Número 8052026000000806, Consulta, Detalle solicitud de auto, 5.2 Documento adjuntos de la respuesta, Número 2, DRIPSSCH-SLC-0013-2026 Apelación CAPRIS.pdf). En tal oficio la Administración se refiere a los argumentos planteados por Capris en su recurso de apelación. Siendo que uno de esos argumentos se encuentra asociado de forma directa con la misma cláusula del pliego que el argumento presentado por la adjudicataria en contra de la apelación de Capris. Al contestar al apartado de tal recurso denominado como "*1. Sobre el procesamiento de muestras urgentes*", la Caja señala lo siguiente:
"***RESPUESTA:*** *La Comisión Regional de Compras Agrupadas de Laboratorios Clínicos de la Región Chorotega en calidad de administrador* ***rechaza*** *la apelación, ya la* [sic] *carga continua de muestras urgentes y reactivos solicitado en el punto 8 del pliego de condiciones es una característica solicitada como preferiblemente, lo cual el hecho de no poseerla no incurre en un incumplimiento técnico que descalifique técnicamente la oferta*".
Es decir, la misma Administración ha establecido en el presente procedimiento que esta cláusula es considerada como opcional para los oferentes, ya que la misma incluye dentro de su redacción la palabra "*preferiblemente*". De manera que su incumplimiento resulta insuficiente para excluir a los oferentes del presente procedimiento de contratación. Viendo la naturaleza de esta cláusula, resulta innecesario para este órgano contralor referirse al tema debido a que el argumento de la adjudicataria no podría descalificar la oferta de Capris ni aunque tuviera la razón. O lo que es lo mismo que no afectaría la legitimación de la adjudicataria, de manera que la misma carece de interés para la resolución final del recurso de apelación en estudio.
En cualquier caso, el argumento de la adjudicataria carece de la fundamentación necesaria para poder demostrar que la oferta de Capris debía ser excluida. Esto en tanto varios de los puntos que alega, como el desperdicio de reactivos o el incremento del tiempo total de la rutina análitica, carecen de sustento dentro del pliego de condiciones. Tampoco aportó prueba idónea que demuestre su dicho respecto de tales argumentos.
Por lo tanto, se declara **sin lugar** el incumplimiento señalado por Biocientifica S D R L Limitada en contra de la oferta de Capris Sociedad Anónima.

2. Sobre el incumplimiento en la dotación de cubetas de reacción. Sobre este punto Biocientifica menciona que el pliego de condiciones en el punto 13 de las especificaciones técnicas del equipo exige dos condiciones concurrentes: por un lado, que el equipo disponga de una cantidad suficiente de cubetas para garantizar un flujo operativo continuo, por el otro lado, que el sistema permita la reposición de cubetas de manera continua durante la operación. Al respecto señala que los equipos ofertados por Capris cuentan con una capacidad insuficiente de almacenamiento y, en el caso del equipo ACL TOP 350, tampoco dispone de un sensor de monitoreo para el cajón de contenedor de cubetas usadas. Razón por la cual los equipos ofertados por Capris presentan limitaciones objetivas en la dotación y gestión de cubetas de reacción, situación que debe ser tomada en cuenta por la Administración al momento de verificar el cumplimiento del punto 13 de las especificaciones técnicas.
En su contestación a la audiencia especial Capris reniega del argumento de la adjudicataria en tanto el mismo parte de una interpretación incorrecta del pliego de condiciones a partir de requisitos que no se encuentran en el pliego de condiciones. Añade que ninguna cláusula del pliego establece una un requisito específico para la capacidad mínima de almacenamiento de cubetas en el analizador ni para el mecanismo específico de alimentación de cubetas, tampoco exige que el equipo posea una determinada cantidad de cubetas precargadas. Similar argumento da respecto de las consideraciones relativas al depósito de descarte de cubetas. Por último señala que el depósito de descarte del bien en cuestión es completamente accesible durante la operación del equipo, se encuentra fabricado en material transparente para facilitar su supervisión y puede vaciarse o sustituirse sin necesidad de apagar el analizador ni afectar la continuidad del procesamiento.
Criterio de la División: Sobre este punto lo primero que debe quedar claro es aquello que se encuentra presente en el pliego de condiciones. El cuál en su texto literal ordena, respecto de los equipos que deben ser ofertados, lo siguiente:
"*13. Dotar de suficientes cubetas de reacción y con reposición continua en analizador* [sic]".
De manera que, por la redacción de la cláusula en cuestión, resulta claro que lleva la razón la adjudicataria en el sentido de que la misma establece dos requerimientos necesarios, siendo estos: que el equipo disponga de una cantidad suficiente de cubetas para garantizar un flujo operativo continuo y que el sistema permita la reposición de cubetas de manera continua durante la operación.
Al respecto se debe advertir que los argumentos esgrimidos por Biocientifica en contra de la oferta de Capris consisten en una comparación entre los bienes ofertados por ambos, siendo que el verdadero fondo de su argumentación se basa en alegar que los bienes ofertados por ella tienen una capacidad mayor a aquellos ofertados por Capris. La argumentación de la adjudicataria no es suficiente para hacer ver a este órgano contralor que el bien ofertado por Capris no cumple con lo solicitado por el pliego.
Un mero ejercicio comparativo es insuficiente para probar el argumento de la adjudicataria en el tanto el mismo consiste únicamente en apuntar que el bien ofertado por ella tiene una mayor capacidad de cubetas, sin embargo no logra demostrar en ningún momento que la capacidad de cubetas de los bienes ofertados por Capris sea insuficiente desde un punto de vista técnico. Siendo de particular importancia el hecho de que al momento de hacer el análisis técnico (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnico de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Capris Sociedad Anónima, Cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Franciso Andrés Báez Astúa, Cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [Archivo adjunto], Analisis Técnico DRIPSSCH-SLC-011-2026.pdf (901.31 KB)), la misma Administración consideró que estos bienes sí cumplen con este aspecto del pliego de condiciones. Razón por la cual resulta necesaria prueba técnica que desvirtúe lo determinado por la Administración en esa ocasión. Y siendo que tal tipo de prueba no es aportada por Biocientifica entonces sus alegatos carecen del sustento necesario para demostrar la inelegibilidad de la oferta de Capris.
Inclusive añade, para el caso del equipo ACL TOP 350, que este no dispone de un sensor de monitoreo para el cajón contenedor de cubetas usadas. Sin embargo, tal argumentación carece de sustento en el pliego de condiciones. Siendo que, como ya se mencionó, la cláusula usada por la adjudicataria como base establece únicamente dos condiciones, ninguna relacionada con un sensor de monitoreo para el cajón de cubetas usadas. De manera que tal requerimiento no existe en el pliego de condiciones, por lo cual el mismo no es obligatorio. Lo que deriva en que la argumentación de Biocientifica es insuficiente para comprometer la admisibilidad de la oferta de Capris.
Por lo tanto, se declara **sin lugar** el incumplimiento señalado por Biocientifica S D R L Limitada en contra de la oferta de Capris Sociedad Anónima.

3. Sobre el incumplimiento en la presentación de insertos y EMB de los controles y calibradores. Biocientifica alega que la empresa Capris omitió de forma absoluta la presentación de los insertos y las certificaciones de Equipo Material Biomédico (EMB) específico para los calibradores y los controles. La adjudicataria únicamente aportó tal documentación para los reactivos, configurando un evidente incumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones.
Al respecto, Capris argumenta que la presentación de los insertos y certificados EMB específicos para los controles y los calibradores no forma parte del pliego de condiciones ni fue una solicitud expresa de la Administración. Señala que el pliego de condiciones únicamente exige la presentación de los certificados de material biomédico correspondiente a los reactivos que serán utilizados en los analizadores ofertados sin expresamente incluir los controles ni los calibradores. De igual manera, la apelante aporta los respectivos Certificados de Registro EMB de Reactivos, Controles y Calibradores así como el inserto de producto de Reactivos, Controles y Calibradores ofrecidos y señala que todos están vigentes previos a la fecha de apertura de las ofertas.
Criterio de la División: De relevancia es en un inicio señalar que en audiencia especial dada a la Administración para que se manifestara sobre los argumentos de la adjudicataria, esta no hizo ningún señalamiento relativo a este argumento. Pero, tal y como consta en SICOP (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnico de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Capris Sociedad Anónima, Cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Franciso Andrés Báez Astúa, Cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [Archivo adjunto], Analisis Técnico DRIPSSCH-SLC-011-2026.pdf (901.31 KB)), la Administración en su momento consideró que su oferta sí cumplía con lo solicitado por el pliego de condiciones.
También resulta de relevancia señalar que el pliego de condiciones en lo relacionado con la sección en estudio dice lo siguiente:
"*8. CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE LOS REACTIVOS, CONTROLES Y CALIBRADORES*
a. Los reactivos/insumos ofrecidos deben cumplir con los lineamientos de la FDA, CE, o certificados equivalentes a nivel mundial de las Regiones comprendidas en este punto. ***Se debe aportar certificación respectiva de material biomédico de los diferentes reactivos a usar en equipo*** [sic].
(...)
c. El oferente debe aportar junto a la oferta el Certificado EMB vigente, que deberá cumplir con el Reglamento para Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos, adjuntar copia certificada o carta aprobación [sic] *según el Decreto 40392-S del "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL" publicado en la Gaceta Oficial N° 44, Alcance 38, del 9 de marzo de 2023 el cual deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega*" (el resaltado no es del original).
Al revisar dos de los incisos presentes en la cláusula en cuestión del pliego queda claro que respecto a los reactivos, los controles y los calibradores los únicos sobre los que se exige la presentación de los respectivos certificados EMB es sobre los reactivos a usar en el equipo. No es así sobre los controles ni los calibradores.
Se debe advertir que, respecto de los incumplimientos señalados contra la apelante, la adjudicataria debe de presentar alegatos que se encuentren debidamente fundamentados tanto desde el punto de vista argumentativo como probatorio. Dada la decisión de la Administración y a lo señalado en el pliego de condiciones, es deber de Biocientifica demostrar tanto que el requerimiento que alega se encuentra en el pliego y que el mismo puede comprometer la posición de la oferta de Capris, así como que la recurrente no cumplió con tal requerimiento. Al respecto el argumento de la adjudicataria al contestar a la audiencia inicial es pobre ya que se limita a señalar una sección de la cláusula 8 del pliego de condiciones, obviando el resto de la cláusula y a hacer señalamientos de la función y relevancia de los certificados EMB dentro del

ordenamiento jurídico costarricense. Siendo entonces que su argumentación no es suficiente para desvirtuar la legitimación de Capris Sociedad Anónima.
En cualquier caso, Capris, al contestar a la audiencia especial, aporta los certificados de registro EMB de reactivos, controles y calibradores correspondientes así como el inserto de producto de los mismos. Razón por la cual, en el caso de que este órgano contralor llegara a considerar que era necesario presentar los mismo junto a su oferta, tal vicio se encontraría debidamente subsanado.
Por lo tanto, se declara **sin lugar** el incumplimiento señalado por Biocientifica S D R L Limitada en contra de la oferta de Capris Sociedad Anónima.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Sobre el indebido análisis de razonabilidad del precio. En su recurso Capris alega que la Administración realizó un estudio de razonabilidad de precio que no refleja la valoración de las ofertas presentadas, esto debido a que adjudicó la compra a una oferta que no fue tomada en cuenta para su valoración en dicho estudio. Señala que en oficio DRIPSSCH-PRE-0022-2026 se consignó que su oferta era ruinosa en las líneas 1, 2 y 3, siendo la línea 4 la única razonable; mientras que las dos ofertas de Equitron, con los mismos precios, resultaron razonables para todas las líneas. En ningún momento la oferta de Biocientifica fue sometida al análisis de razonabilidad de precios, situación que violenta lo dispuesto en los numerales 41 de la LGCP y 44 de la RLGCP.
Por su parte, Equitron en su recurso de apelación señaló que el análisis de razonabilidad de precio efectuado por la Administración es incomprensible y no contiene la motivación necesaria, debido a que consideró que la oferta de CAPRIS era ruinosa mientras que la oferta de Biocientifica se consideró razonable a pesar de ser la más barata de todas las ofertas, por lo que afirma que si el precio de CAPRIS S.A. generó sospecha, con mucha mayor razón debió también haberla generado el precio de Biocientífica. Considera que el análisis de razonabilidad de precios tiene un vicio de nulidad absoluta en tanto carece de motivación para considerar razonable la oferta de Biocientifica.
La Caja Costarricense de Seguro Social al contestar a la audiencia inicial identificó que no se llevó a cabo el análisis de razonabilidad de precio respecto a la oferta presentada por Biocientifica, manifestando de esta manera que se trató de un error involuntario de carácter procedimental. Por lo que corrige su error aportando un nuevo documento llamado Herramienta Aplicada.pdf, el cual contiene un estudio actualizado incorporando las tres ofertas presentadas.Sobre este documento afirma la CCSS que el mismo no cuenta con aclaración sobre los resultados de ruinosidad o excesividad de precios de las ofertas en concurso.
Al contestar a la audiencia inicial la adjudicataria considera que aún en el caso de que en el expediente no se encontrara realizado el análisis de razonabilidad de precio respecto a su oferta, esta es una situación subsanable por la Administración mediante la realización, ampliación o incorporación del estudio correspondiente al expediente administrativo, esto de acuerdo con el artículo 134 del RLGCP. Por lo consiguiente, para demostrar que su precio es razonable procede a realizar su propio análisis de razonabilidad de precio usando la herramienta utilizada por la misma Administración, así como los precios adjudicados en diversos contratos vigentes por la propia CCSS para pruebas de coagulación. En tal ejercicio presentado, llega a la conclusión de que el precio de su oferta es razonable pues se encuentra dentro de las bandas de tolerancia. De igual manera señala que esta sección del recurso de Equitron carece de fundamentación.
Sobre el nuevo sistema de evaluación aportado por la Administración se dio audiencia a las partes.
Al respecto Biocientifica señala que este nuevo análisis presentado por parte de la Administración, adolece de un vicio metodológico sustancial e invalidante en cuanto toma como único y exclusivo parámetro de comparación los precios de los oferentes que participan en el mismo concurso, situación contraria a los numerales 17, 34 y 41 de la LGCP y 44, 85, 100 y 106 del RLGCP. Razón por la cual indica que tal estudio es técnicamente incompleto, jurídicamente inválido y falto de rigor metodológico.
Capris señala que el nuevo análisis de razonabilidad es correcto en cuanto no existe otra compra con características técnicas similares que incluya la base tecnológica requerida, la cantidad de laboratorios incluidos y el número de pruebas referencial, con la que se pueda comparar la compra para efectos de razonabilidad de precio pues esta sería la primera vez que se realiza la compra de estas pruebas para los seis centros de salud de forma consolidada con las condiciones técnicas particulares y específicas requeridas para satisfacer las necesidades de estos laboratorios.
Equitron señala que el análisis de razonabilidad de precio debe hacerse de forma previa al dictado del acto final. Y que el nuevo análisis elaborado por la CCSS no se limita a suplir la omisión señalada sino que modifica la totalidad de los resultados, situación que atenta contra su derecho de defensa al no tener la oportunidad de justificar su precio. Razón por la cual procede a defender su precio en este momento del procedimiento.
Criterio de la División: Llevan razón las apelantes al señalar que el análisis de razonabilidad de precios se encuentra viciado. Así bien el oficio DRIPSSCH-PRE-0022-2026 (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [3. Apertura de ofertas], Estudios técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Partida 1, Cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Verificador Manuel Enrique Mejías Rojas, Cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [Archivo adjunto], DRIPSSCH-PRE-0022 -2026.pdf (478.74 KB)), relativo al análisis de razonabilidad del precio, únicamente incluye dentro de la herramienta utilizada por la Administración los precios ofertados por dos ofertas, la de Capris y la de Equitron, incluyendo de forma duplicada la oferta de Equitron. Esta doble inclusión no se limita a una mera confusión de nombres sino que resulta evidente que los montos de la oferta de Equitron fueron incluidos de forma repetida. Y en las conclusiones dadas en el punto 2 “Recomendación final” del mismo oficio se señala que Equitron cumple dos veces el análisis de razonabilidad de precios. Por lo que resulta claro que la CCSS no realizó el análisis de razonabilidad de precio respecto de la oferta de Biocientifica, situación de particular relevancia siendo esta la empresa que fue adjudicada en el acto final del procedimiento.
En cualquier caso, los vicios presentes dentro del análisis de razonabilidad de precios son un aspecto que fue admitido por la misma Administración al contestar a la audiencia inicial, pues en esta señala de forma expresa que determinó la existencia de un error procedimental. En particular señala: “*En concreto, se identificó que no se llevó a cabo el análisis o estudio de razonabilidad respecto a la oferta presentada por la empresa Biocientifica Internacional SDR Ltda.* (...)”. Por lo que tal situación se tiene por cierta.
Se debe tener en cuenta que el numeral 41 de la LGCP ordena a la Administración el realizar el estudio de razonabilidad de precio. Razón por la cual su ausencia respecto a la adjudicataria vicia al acto final. Siendo necesario entonces anular el acto final para que la Administración proceda con la adecuada realización del mismo.
Así bien, la misma CCSS al contestar a la audiencia inicial adjunta un estudio actualizado tal y como, ella considera, debió realizarse en el momento oportuno (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [4. Información del acto final], Listado de recursos, número de recurso 8122026000000767, Enviado, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, Número 8052026000000806, Consulta, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, Herramienta Aplicada .pdf). Siendo que en esta ocasión se consideró que la oferta de Biocientifica era ruinosa para todas las líneas, la de Capris era razonable para todas las líneas y la de Equitron es excesiva para las líneas 1, 2 y 3 mientras que se consideró razonable para la línea 4. Eso sí, la Administración advierte que el mismo no cuenta con aclaración de precios ruinosos o excesivos.
Lo primero que se debe advertir sobre el nuevo análisis de razonabilidad de precio es aquello relacionado con la versión del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública a aplicar para la elaboración del mismo. Esto debido a que el 26 de mayo del año en curso, el mismo sufrió una modificación que afectó varias de las normas dedicadas a este tipo de análisis. Al respecto, este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01319-2026 estableció:
“*En este punto y considerando que recientemente el ordinal 133 del RLGCP fue objeto de reforma, resulta necesario realizar una serie de precisiones con relación a la aplicación de dichos cambios en los procesos de contratación en trámite y en particular tomando en cuenta que la Administración en su respuesta hace referencia al artículo vigente (sea el texto reformado). Con el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 45782 del8 de abril de 2026, publicado en N° Gaceta: 95 del 26 de mayo de 2026, se reforman varios artículos del RLGCP, dicho Decreto señala*

respecto a su vigencia lo siguiente: "ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta".
Cuando una reforma entra en vigencia a partir de su publicación sin artículos transitorios, se aplica inmediatamente a todos los casos nuevos.Sin embargo, al carecer de reglas de transición, pueden presentarse conflictos de ultractividad (aplicar la ley anterior) o retroactividad (aplicar la nueva ley a situaciones pasadas). En nuestro ordenamiento jurídico, cuando se lleva a cabo una reforma y la norma entra en vigencia a partir de su publicación sin incluir artículos transitorios, se activa el principio constitucional de irretroactividad de la norma (artículo 34 de la Constitución Política) y las reglas de la Ley General de la Administración Pública. (Véase entre otros los dictámenes de la Procuraduría General de la República (PGR) No. PGR-C-112-2024 del 4 de junio del 2024, el No. PGR-C-098-2022 del 10 de mayo del 2022 y el No. C-453-2020 del 18 de noviembre del 2020).
(...)
En ese sentido, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la LGCP, todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, de manera que para determinar la normativa aplicable a cada caso, se deberá consultar la fecha de emisión del acto administrativo a partir del cual se da inicio al procedimiento, y de esa manera, determinar si la misma se llevó a cabo deforma anterior o posterior a la fecha de publicación de la reforma de cita en el diario oficial, es decir el 26 de mayo de 2026, -La Gaceta No. 95-. Así las cosas, todos aquellos concursos que hayan iniciado antes de la publicación de dicha reforma, es decir que la fecha de la emisión de la decisión inicial sea anterior al momento de llevarse a cabo dicha publicación, se regirán por la versión vigente a ese momento del RLGCP y no por la normativa actual, en el entendido que los pliegos de condiciones y las ofertas se prepararon partiendo de la aplicación de la normativa vigente al momento de su publicación y que por eso sería contrario a la seguridad jurídica que en forma posterior se cambiaran las reglas aplicables".
De manera que la versión del RLGCP que debe de aplicar la Administración al momento de realizar el nuevo análisis de razonabilidad de las ofertas era la que se encontraba vigente al momento de emitir la decisión inicial. Siendo que para el caso en concreto esta se dio el día 30 de septiembre del año 2025, es decir varios meses previos a la publicación de la modificación del 26 de mayo del año 2026.
Habiendo determinado cual es la normativa que debe de aplicar la Administración al realizar el análisis en cuestión, lo procedente es traer a colación aquello que ha determinado esta Contraloría General sobre el análisis de razonabilidad de precio. Así en la resolución R-DCP-00743-2025 se indica:
"***II. Consideraciones de oficio sobre la obligación de cumplimiento respecto de los elementos de razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.***
La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que ha enmendado lo actuado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.
a) Normativa aplicable. *Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).*
b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. *La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.*
c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. *Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*
d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. *El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situaciòn de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico.*

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. *Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025). Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.*

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. *Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades*".

Debe considerarse a partir la posición expuesta, que la discusión sobre estudios de mercado y la metodología de aplicación, cuando esto ya está definido en el pliego es una discusión de objeción y no de apelación. Ahora, en el caso particular, se considera que al aceptar la Administración que se presentaron errores en el primer análisis efectuado, y realizar uno nuevo en la etapa de apelación, permite a este órgano realizar una serie de consideraciones siendo que, por el contexto del caso, deberá ser devuelto a nuevo análisis.

Así bien, todos los parámetros expuestos deben de ser cumplidos por la Administración al momento de hacer el ejercicio de analizar la razonabilidad de los diversos precios de los oferentes. En caso de actuar de forma opuesta, su actuación podría llegar a viciar el acto final y permitir a los oferentes con mejor derecho impugnar el mismo y solicitar su nulidad. Tal y como se está haciendo con los estudios de apelación en estudio.

Establecido lo anterior se procederá a advertir los vicios presentes en el nuevo análisis de razonabilidad de precios realizado por la Administración de acuerdo con lo apuntado.

En primer lugar, señala la adjudicataria que la CCSS no tomó en cuenta una serie de contrataciones anteriores con objetos similares al realizar el análisis de razonabilidad de precios. Al respecto Capris alegó que no se pueden tomar en cuenta contrataciones anteriores en cuanto no existe otra compra con características técnicas similares que incluya la base tecnológica requerida, la cantidad de laboratorios incluidos y el número de pruebas referencial, con la que se pueda comparar la compra para efectos de razonabilidad de precio pues esta sería la primera vez que se realiza la compra de estas pruebas para los seis centros de salud de forma consolidada con las condiciones técnicas particulares y específicas. Debido que los precios históricos de las compras realizadas por la institución, así como los datos del Banco de Precios, son insumos de importancia para el presente procedimiento, y son una herramienta brindada por el ordenamiento a la Administración como se mencionó en la sección a) de la resolución citada, resulta de relevancia que la Administración advierta la razón por la cual decide utilizarlas o no para realizar el nuevo análisis de razonabilidad de precios. De manera que la Administración debe determinar si es factible o no utilizar tales contrataciones para el análisis en cuestión, sin embargo, deberá de fundamentar adecuadamente su decisión e incorporar el mismo al análisis de razonabilidad de precios.

En segundo lugar, la Adjudicataria señala que en el análisis de razonabilidad de precios no es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Situación que, de acuerdo con la normativa aplicable y lo desarrollado por la resolución citada anteriormente, es cierta. De manera que el análisis aportado por la CCSS con la audiencia inicial también sufre este vicio en tanto tal es un insumo utilizado para la elaboración del mismo. De particular relevancia es este vicio debido a que el principal insumo tomado en cuenta por la Administración al construir las bandas de precios son los precios de las ofertas.

En tercer lugar, la misma Administración advierte que en el nuevo análisis no cuenta con la aclaración de precios ruinosos o excesivos. Situación que es contraria a lo establecido en el numeral 106 del RLGCP. Esto siendo, que en sus incisos a) y b) ordenan que para el caso de los precios considerados presuntamente excesivos o ruinosos es deber de la administración solicitar a los oferentes que aclaren los precios. De manera que es posible para la Administración considerar que esos precios son razonables una vez tomada en cuenta la nueva información brindada por los oferentes tras tal aclaración. Sobre esta indagatoria deberá la Administración seguir lo señalado anteriormente por este órgano contralor.

Resulta claro entonces que el análisis de razonabilidad de precios aportado por la Administración al contestar a la audiencia inicial debe ser enmendado, a fin de emitir nuevamente un nuevo acto final. Razón por la cual resulta indispensable que la Administración realice un nuevo análisis de razonabilidad de precios que se adecue al ordenamiento jurídico aplicable al momento de la emisión de la decisión inicial.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado por Equitron Sociedad Anónima y Capris Sociedad Anónima. Razón por la cual se **anula el acto final de la adjudicación** a efectos de que la Administración proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda.

2. Sobre el rubro del sistema de evaluación dedicado a los reactivos listos para usar. Capris indica que el sistema de evaluación del pliego de condiciones dedica un 5% de la calificación final a aquellas ofertas que incluyan "*reactivos listos para usar o con reconstitución totalmente automatizada para las pruebas de Tiempo de Protrombina (TP) y Tiempo de Tromboplastina Parcial (TPT), destinadas a su instalación en el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y CAIS Cañas*". Alega que los reactivos ofertados por ellos, de acuerdo a sus insertos oficiales, corresponden a reactivos líquidos listos para usar. Alega que en el caso particular del reactivo ReadiPlasTin si bien uno de sus componentes es denominado como "diluyente", lo cierto es que este componente no se utiliza para reconstituir material liofilizado ni implica la preparación manual de un reactivo seco, y que tanto el reactivo como el "diluyente" corresponden a soluciones líquidas estables y listas para su uso dado que la instrucción del fabricante consiste únicamente en transferir la totalidad del contenido de un frasco líquido al otro e invertirlo para homogeneizar la mezcla antes de su utilización. Por lo anterior considera que resulta improcedente el no haberle asignado este puntaje.

En su contestación a la audiencia inicial la Administración considera que se debe rechazar esta sección del recurso ya que el reactivo ReadiPlasTin no viene listo para usar, sino que el operador debe verter el contenido de un frasco con diluyente HemosIL ReadiPlasTin al frasco de reactivo HemosIL de manera que se requiere una homogeneización de forma manual, lo cual no representa un paso automatizado.

Equitron al contestar a la audiencia inicial se limita a dar la razón a la Administración.
Criterio de la División: En primer lugar, se debe de hacer mención de la prueba aportada por Capris al contestar a la audiencia especial, en particular aquella denominada “Anexo 4. Certificación TP líquido listo para usar”. Esto en tanto la misma fue presentada de forma extemporánea. Tal situación se da debido a que el momento procedimental en el cual el oferente debe aportar toda la prueba necesaria para fundamentar los argumentos de su apelación es dentro del plazo otorgado por la legislación para presentar el recurso de apelación. Lo anterior con base en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP. Siendo que el argumento fue presentado con el mismo recurso entonces le aplica tal plazo por lo que este órgano contralor no puede conocer de esa prueba.
Sobre el punto central del recurso, el pliego de condiciones es claro en el sentido de que el rubro se entrega a quién cubra una de las dos condiciones presentes. Siendo estas que el reactivo se encuentre listo para usar o aquellos en los que la reconstitución del reactivo en cuestión se encuentre totalmente automatizada.
Del análisis de lo señalado tanto por la Administración como por la oferente se entiende que los reactivos ofertados por Capris no cumplen con la segunda de estas condiciones. Esto en tanto el reactivo ReadiPlasTin no se reconstituye de forma automatizada, ya que el mismo requiere que uno de los operarios vierta el contenido del frasco denominado diluyente en el frasco del reactivo per se. Por lo que el punto en discusión es el primero, es decir el hecho de que el reactivo se encuentre listo para usar.
Dicho lo anterior también queda claro que el reactivo SynthASil ofertado por Capris se encuentra listo para usar en tanto su inserto oficial señala esto de forma expresa (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [3.Apertura de ofertas], Partida 1, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas, 2, 13, Detalle de documentos adjuntos a la oferta, No. 5, Anexo 7. Instrucciones de uso de reactivos, inserto Syntashil TTP 20006800). Por lo que la discusión se centra en el, ya mencionado, reactivo ReadiPlasTin.
Así bien, en virtud de lo argumentado por las partes persiste la duda respecto a si el reactivo ReadiPlasTin se encuentra listo para usar. Esto en tanto al contestar a la audiencia inicial, la Administración centró su argumentación en la segunda de las condiciones dadas por la cláusula en cuestión del pliego, es decir que solo argumenta que el paso de verter el contenido de un frasco a otro no es un paso automatizado. Sin embargo, no se refiere con una profundidad técnica suficiente a los argumentos presentados por la recurrente en el sentido de que las formulaciones líquidas del reactivo ReadiPlasTin no requieren de procesos de reconstitución de material liofilizado ni preparación previa, y a que tanto el diluyente como el reactivo son soluciones estables y listas para su uso. En particular tomando en cuenta que la acción de verter la totalidad del contenido de un frasco a otro no requiere de procesos susceptibles de generar errores de reconstitución o variabilidad del reactivo asociadas a la preparación manual del reactivo. Siendo que tal duda persiste entonces deberá la Administración referirse a este tema al aplicar el sistema de evaluación en el momento procedimental oportuno.
Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado por Capris Sociedad Anónima a efectos de que la Administración determine si los reactivos ofertados por la apelante cumplen con el rubro del sistema de evaluación en discusión.

3. Sobre el indebido cálculo de costos indirectos en la estructura de desglose de precio de la oferta de Biocientifica Internacional S D R Limitada. Capris señala que la oferta de la Biocientifica indica, en el desglose de precios, que no existen costos indirectos. La apelante considera que tal situación no tiene cabida debido a que el propio pliego de condiciones establece una serie de insumos adicionales, programas de control de calidad y procesos de capacitación que devengan gastos indirectos y que son de carácter obligatorio para todos los oferentes. También realiza el ejercicio para la estimación del costo general aproximado l de estos costos indirectos, siendo que con tal ejercicio obtiene un total de $40,970.00 un monto muy superior a los gastos administrativos señalados por la adjudicataria en su oferta (los cuales son de $24.879,12), por lo cual señala que no está en capacidad de cubrirlos. También indica que en el desglose de precios hecho por Biocientifica se menciona que los costos directos incluyen únicamente el costo de equipos y reactivos (valor en aduana y costo de internamiento). Por esta razón solicita se declare la inelegibilidad de la oferta de Biocientifica y se revoque el acto de adjudicación.
Biocientifica en la audiencia inicial señala que la Administración exigió la presentación de la estructura de precios detallando diversos rubros básicos pero que en ningún momento el pliego fijó porcentajes mínimos u obligatorios, ni parametrizar una metodología contable impositiva para obligar a los oferentes a clasificar sus costos bajo una única visión doctrinal. De igual manera señala que los requerimientos del pliego de condiciones señalados por la recurrente son clasificados contable y legítimamente como costos directos y gastos administrativos. En particular señala que los insumos adicionales y la capacitación continua de funcionarios los considera como costos directos. También señala que exigir uniformidad contable entre competidores privados violenta los principios de libertad de empresa, libertad comercial y autonomía de la voluntad. De manera que el señalamiento de la apelante carece de la aptitud para desvirtuar la conveniencia y elegibilidad de la oferta adjudicada.
La Administración no se refiere a este tema ni en su contestación a la audiencia inicial ni en la audiencia especial.
Criterio de la División: Vistos los argumentos de las partes el primer punto necesario a traer a colación es aquello que se encuentra expresamente establecido en el pliego de condiciones. Siendo esto que el inciso m. de la cláusula del mismo ordena:
“*6. CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS GENERALES*
(...)
m. El oferente estará obligado a incluir un desglose de precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos (...)”.
Luego también añade un cuadro llamado ESTRUCTURA DE PRECIO en el que se incluye dentro de estos componentes el rubro “Gastos Administrativos”. En concordancia con tal requerimiento, Biocientifica en su oferta (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [3.Apertura de ofertas], Partida 1, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas, 1, 4, Detalle documentos adjuntos a la oferta, Oferta económica 2025LY-000002-0001102599.pdf) procedió a hacer el desglose de la estructura de precio. De manera que, como señala la apelante, la adjudicataria indicó que no existen costos indirectos dentro de su oferta pero sí incluye un 5% del total del precio como gastos administrativos, un 10% de utilidad y un 85% de costos directos. En el caso particular de los costos directos desagrega los mismos en dos rubros, de la siguiente manera:
“***COSTOS DIRECTOS***
Valor en Aduana ***81%***
-Costo del producto FOB 70% (equipos 40% y reactivos 30%)
-Transporte internacional 11% (flete internacional y seguro)
Costo Internamiento 4%”
Es decir que, en la oferta de Biocientifica, se tiene claridad respecto de qué elementos se tomaron en cuenta para los diferentes rubros que conforman el precio ofertado.
Es aquí donde se retoma el recurso presentado por Capris, el cual como se mencionó anteriormente alega que hay diversos aspectos requeridos por el pliego de condiciones que deben de ser considerados como costos indirectos. Entre los que se encuentran los insumos adicionales, el control de calidad y los costos de capacitación. Y la recurrente también hace especial énfasis en el hecho de que en los costos directos Biocientifica únicamente incluyó el costo de los equipos y los reactivos, razón por la cual los costos indirectos que describe, que son requeridos por el pliego, no fueron considerados por la adjudicataria dentro del rubro de costos directos al realizar su oferta.
Es en este momento en el que conviene traer a colación lo manifestado por la adjudicataria al contestar a la audiencia inicial. En donde indicó lo siguiente:
“*Bajo la estructura de costos y el modelo de gestión comercial basado en proyectos que aplica Biocientifica Internacional, los requerimientos cartelarios citados por la recurrente son clasificados contable y legítimamente como Costos Directos y Gastos Administrativos de este concurso en específico:*
Insumos Adicionales (Impresoras, UPS, Códigos de Barras): *Son costos directos, por cuanto se adquieren, cuantifican y destinan con exclusividad matemática para las 6 unidades de laboratorio clínico de la Región Chorotega objeto de este contrato.*
Capacitación Continua de Funcionarios: *Es un costo directo y específico, ya que dichos cursos e instructores existen única y exclusivamente por y para la ejecución de este proyecto.*

Programas de Control Externo de Calidad: *Se contrata y ejecuta de forma nominativa para las plataformas analíticas asignadas a esta licitación, vinculándose de manera unívoca a la partida del concurso*" (el subrayado no es del original).

Llama la atención de este órgano contralor el hecho de que, con la contestación a la audiencia inicial, la adjudicataria haya decidido incluir dentro del costo directo algunos de los aspectos señalados por la apelante como costos indirectos, en particular aquello dedicado con la capacitación continua de funcionarios. Especialmente siendo que en su oferta, como ya se indicó, los costos directos corresponden únicamente al valor en aduana (desglosado en costo del producto FOB y costo del transporte internacional) y al costo de internamiento. Es decir, que la adjudicataria al contestar a la audiencia inicial está ofreciendo una explicación que altera rubros de su oferta , siendo que ahora intenta reubicar elementos como la capacitación dentro de los costos directos, situación completamente incompatible con lo manifestado originalmente en su oferta. Particularmente discordante es la inclusión de la capacitación dentro de estos rubros ya que un servicio de este tipo no suele requerir ni transporte internacional ni costos de internamiento.

Lo anterior genera una incertidumbre sobre la trazabilidad de los costos ya que los porcentajes desglosados para el rubro de costos directos no reflejan los aspectos que ahora pretende Biocientifica incluir dentro de este rubro. Esto a su vez genera incerteza sobre el precio de la oferta de Biocientifica. Ya que el artículo 41 de LGCP ordena que el precio debe ser cierto y definitivo, resulta inaceptable que a estas alturas del procedimiento Biocientifica pretenda modificar el desglose de precios realizado por ella misma y que aportó con la oferta inicial. Siendo tal la situación ante la que se encuentra este órgano contralor entonces la única decisión coherente es ordenar la exclusión de la oferta de Biocientifica del presente procedimiento de contratación.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso de apelación presentado por Capris Sociedad Anónima en contra de la oferta de la adjudicataria, razón por la cual se excluye la oferta de Biocientifica Internacional S D R L Limitada del presente procedimiento de contratación. En razón de la exclusión de la oferta de Biocientifica Internacional S D R L Limitada se omite pronunciamiento sobre el resto de incumplimientos atribuidos en contra este oferente por carecer de interés para el presente procedimiento.

Recurso 8122026000000765 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Sobre el indebido análisis de razonabilidad del precio. Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado “Recurso 8122026000000767 - CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA” de la presente resolución.

2. Sobre el rubro del sistema de evaluación dedicado al criterio de mayor estabilidad de reactivo TP a bordo. En su recurso, Equitron señala que el pliego es claro en el sentido de que el 5% dedicado al rubro de mayor estabilidad de reactivo TP a bordo se debe de entregar a un solo oferente, a saber aquel cuyo producto tenga la mayor estabilidad a bordo para el reactivo ahí señalado. Alega que la Administración le asignó tal puntaje por lo que ninguna otra oferente debería obtenerlo. añade que la estabilidad a bordo de su reactivo es de 30 días mientras que el de Capris es de 10 días. Razón por la cual Equitron es el único oferente con derecho a este puntaje y que el hecho de que la Administración le diera este puntaje a Capris quebranta tanto el pliego de condiciones como el principio de igualdad de trato.
Por su parte Capris alega que la estabilidad reportada para los reactivos TP ofertados por ellos y por Equitron ambos corresponden a 10 días. Y siendo que ambas ofertas presentan la misma estabilidad este rubro se debe dar a ambos oferentes. Añade que el argumento de Equitron de que su reactivo es estable por 30 días responde al tipo de cartucho utilizado, el cual contiene tres frascos de reactivo y que a los 10 días tras la reconstitución se reconstituirá un nuevo frasco que puede ser usado por un máximo de 10 días y lo mismo sobre el tercer frasco. De manera que no es que el reactivo per se tenga una estabilidad de 30 días sino que es de 10 días. Por esta razón debería de otorgarse el 5% dedicado a este rubro a ambos oferentes.
Al respecto la Caja Costarricense de Seguro Social indica que acepta en su totalidad la apelación de Equitron ya que el cartucho que oferta consta de tres frascos inseparables que una vez a bordo del equipo es utilizado de forma consecutiva y automatizada, siendo que el equipo va utilizando un frasco a la vez y conforme un frasco se agota se inicia automáticamente con el siguiente, razón por la cual considera que tal producto puede llegar a tener una estabilidad de hasta 30 días sin intervención del operario. Siendo que el puntaje de estabilidad a bordo del reactivo ofertado por Capris es de 10 días entonces este rubro debe ser otorgado de forma exclusiva a Equitron. Por último añade que en la sección de SICOP dedicada al resultado del sistema de evaluación le otorgó a este rubro a todas las ofertas, pero que pretendía dárselo únicamente Equitron por ser la oferta con mayor estabilidad a bordo.
Criterio de la División: Tal y como expuso la Administración el criterio de relevancia para la aplicación del sistema de evaluación es la estabilidad del reactivo a bordo del equipo sin la necesidad de la intervención o la manipulación del operario. Bajo tales condiciones se le debe dar la razón a Equitron en el sentido de que es su reactivo aquel que cumple con lo solicitado por el pliego. Ya que, aunque es cierto, lo alegado por Capris en el sentido de que la estabilidad del reactivo ofertado por Equitron es de solo 10 días, también es cierto lo argumentado por la Administración, de que el formato de presentación del mismo, en la práctica, permite a sus reactivos llegar una estabilidad máxima de 30 días sin intervención del operario. Situación que es la que mejor se adapta a las necesidades de la Administración. Capris no logra ni con sus argumentos ni con su prueba desvirtuar desde un punto de vista técnico este punto señalado por la Administración, razón por la cual solo debe otorgarse este rubro del sistema de evaluación a Equitron, tal y como lo señaló la Administración.
Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso de apelación presentado por Equitron Sociedad Anónima en contra de la oferta de Capris Sociedad Anónima. Se ordena a la Administración que proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda.

3. Sobre el rubro del sistema de evaluación dedicado al criterio de sostenibilidad en el sistema de evaluación. Sobre este aspecto, Equitron alega que el pliego es claro en cuanto establece que el rubro dedicado al criterio de sostenibilidad se otorgará a aquellos oferentes que presenten un certificado de responsabilidad ambiental. Sin embargo, la Administración otorgó este puntaje a Capris a pesar de no haber incluido con su oferta un certificado sino un mero “Programa de Gestión Integral de Residuos”, el cual no cumple con lo indicado por el pliego de condiciones ya que es un protocolo de uso interno y no un certificación oficial. De manera que se debe retirar el porcentaje dedicado a este rubro a Capris.
Por su parte, Capris señala que su oferta cumple con este requisito del pliego de condiciones ya que su “Programa de Gestión Integral de Residuos” fue validado por J.S.B consultores en Salud Ocupacional en abril de 2025 y que el mismo consta de una vigencia de dos años.
La Administración acepta la apelación de Equitron ya que el documento aportado por Capris no corresponde a un certificado sino a un programa de responsabilidad ambiental. De manera que retira esta puntuación a Capris.
Criterio de la División: Sobre este tema las reglas quedan claras en el pliego de condiciones. Ya que el mismo establece que este rubro del 5%, denominado Criterios de sostenibilidad, “*se le otorgará los puntos a los oferentes que presenten certificado de responsabilidad ambiental (Bandera Azul, Ecológica* [sic], *Certificado Carbono Neutral etc.*)”. Siendo entonces que dos son los puntos centrales del requerimiento. El primero que se aporte junto con la oferta un certificado. Y el segundo que este certificado corresponda a uno de responsabilidad ambiental.
Así bien, en su recurso, lleva la razón Equitron en el sentido de que el documento aportado por Capris junto con su oferta es un mero “Programa de Gestión Integral de Residuos”, el cual carece de cualquier tipo de firma que permita verificar su veracidad. La Administración le da la razón al determinar que el documento aportado por Capris no corresponde a un certificado sino que es un mero programa de responsabilidad ambiental. Siendo esta la situación, la oferta de Capris incumple con el primero de los requisitos para la obtención de este rubro. Por lo que no debería de obtener tal puntuación.
Sobre lo mencionado por Capris al contestar a la audiencia inicial se debe traer a colación que esta empresa indicó que este aspecto es subsanable ya que se trata de un programa existente previo a la presentación de su oferta. Razón por la cual menciona que aporta junto a su contestación una copia del Certificado Aval del Programa de Gestión Integral de Residuos bajo el nombre de Anexo 1. Sin embargo, al revisar la sección de SICOP dedicada a esta contestación (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, Número de recurso 8122026000000767, Enviado, 4. Listado de autos, Número 8052026000000806, Consulta, Detalle de solicitud de auto, 6. Detalle de respuesta, 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta) este órgano contralor hace de ver que en la sección 6.2. dedicada a los documentos adjuntos a su respuesta no se encuentra ningún otro documento a parte del dedicado a su propia contestación. No es sino hasta que contesta a la audiencia especial (disponible en SICOP, 2025LY-000002-0001102599, [4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Consultar, Listado de recursos, Número de recurso 8122026000000767, Enviado, 4. Listado de autos, número 8052026000000942, Consulta, Detalle de solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta, 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta, Anexo 3. Certificacio[info]n no.1-Programa Gestio[info]n de Residuos Capris Me[info]dica.pdf y Anexo 3. Certificacio[info]n no.2-Programa Gestio[info]n de Residuos Capris Te[info]cnica.pdf) que la parte procede a aportar los respectivos certificados. Siendo ello así, las pruebas denominadas *“Anexo 3. Certificacio[info]n no.1-Programa Gestio[info]n de Residuos Capris Me[info]dica*” y “*Anexo 3. Certificacio[info]n no.2-Programa Gestio[info]n de Residuos Capris Te[info]cnica*” adjuntas con dicha contestación a la audiencia especial se consideran extemporáneas y por tal razón, para los efectos de esta resolución, no pueden ser consideradas.
Por todo lo anterior, aún en el caso de que este requerimiento sea subsanable, tal subsanación no se dió en el momento procedimental oportuno, por lo que no puede ser tomado en cuenta. De manera que la única conclusión posible es que se debe de retirar el rubro del 5% dedicado los criterios de sostenibilidad a Capris Sociedad Anónima en tanto no cumple con lo solicitado por el pliego de condiciones.
Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso de apelación presentado por Equitron Sociedad Anónima en contra de la oferta de Capris Sociedad Anónima. Se ordena a la Administración proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 07:54	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 13:28	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 15:18	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01425-2026	**Fecha notificación**	12/08/2026 15:20